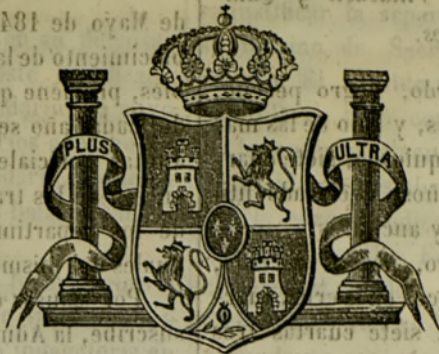


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año. 50
 Por seis meses. 30
 Por tres id. 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. 70
 Por seis meses. 38
 Por tres id. 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Los Señores Alcaldes y Jueces de Paz de esta Provincia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 190.

Para el sorteo de décimas del reemplazo ordinario del Ejército del año actual decretado por S. M. (q. D. g.) en 25 de Abril último ha señalado la Excm. Diputación provincial el día 9 del actual y hora de las nueve de su mañana. Este acto público tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma corporación. Burgos 1.º de Mayo de 1857. José Oller.

Circular núm. 191.

El Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me dice en 22 del corriente lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio por Real orden de 12 del actual, comunica á la Dirección general de Establecimientos penales de mi cargo el Real decreto que copio. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al de la Gobernación en 9 del corriente lo que sigue. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia á todos los que de cualquiera modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlista ocurridas en los dos últimos años. Artículo 2.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga

cumplida egecucion este mi Real decreto. Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857. Esta rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. Lo que traslado á V. S. á fin de que se lleve á efecto lo prevenido en el preinserto Real decreto, respecto de aquellos confinados que no tengan que estinguir ninguna otra condena por delitos anteriores ó posteriores á los que dicho Real decreto comprende.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 27 de Abril de 1857. José Oller.

Circular núm. 192.

Los Señores Alcaldes de los distritos municipales de esta Provincia, procederán inmediatamente á la formación de las propuestas en terna para vocales de las Juntas municipales de Beneficencia, y las remitirán á este Gobierno en el término de quince días, para en su vista nombrar los individuos que han de componer dichas corporaciones, conforme á lo prescripto en el artículo 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849; y á fin de que no se dude del número de individuos de que se ha de componer cada Junta en los respectivos distritos, segun su vecindario y circunstancias, se inserta á continuación dicho artículo.

Espero que este servicio no se retardará mas allá del plazo señalado, previniendo así la expedición de apremios á que en otro caso no podré menos recurrir. Burgos 30 de Abril de 1857. José Oller.

Artículo que se cita.

Las Juntas municipales de Beneficencia se compondrán: Del Alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro par

roquias; de dos donde pasaren de este número.

De un Regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del Médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un Vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

Circular núm. 193.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la busca y captura de tres hombres desconocidos cuyas señas se expresan á continuación, los cuales robaron del Molino de Abajo de la villa de Aillon la noche del 16 del actual varios efectos y dinero; y caso de ser habidos los pondrán con toda seguridad á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Riaza. Burgos 27 de Abril de 1857. José Oller.

Señas de los ladrones.

Tres hombres armados de trabucos: uno de estatura alta, sin barba, cara larga que iba vestido con pantalon, con capa y una gorra de pellejo á la cabeza. Otro mas bajo de estatura, con pantalon, capa ya usada de paño pardo, cuyas señas personales no dan razon los robados. Otro estatura regular, cara ancha, con capa de igual clase y sombrero chambergo á la cabeza: debian llevar caballerias pero no las han visto los robados.

Efectos robados.

En dinero una onza de oro, cuatro monedas de oro de cien rs., dos ó tres

monedas de oro de veinte y uno y cuartillo: diez á doce duros en plata que tenia en una bolsa y veinte rs. en calderilla; otras monedas de plata que ignoran la cantidad que componian: tres pañuelos de seda uno encarnado de cinco cuartas, otro morado, y otro enladrillado con rayas blancas, encarnado: un vestido morado de raso de lana: dos guardapiés encarnados: uno con cinta y otro con tirana de percal: otros dos musgos: otro azul con un galon: una mantilla de paño fino buena: un zagalejo, una saya negra: cuatro pañuelos: una manta de algodón: una sábana de lino buena: un rollo de lienzo de lino: una capa á medio andar de paño pardo: un pañuelo francés nuevo sin hacer: una elástica encarnada de hombre, de paño de damas: tela para un colchon: dos pares de alforgas: un costal y bastantes longanizas: dos pañuelos de paño el uno con ramos encarnados y el otro de algodón ambos grandes.

Circular núm. 194.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 de Abril de 1849, y disposiciones posteriores, he concedido autorizacion para establecer puestos de parada en esta provincia á los sujetos siguientes en los puntos que con las reseñas de los sementales se expresan á continuación.

A D. Ambrosio Lopez.—Busto.

Un caballo, Gallardo, castaño oscuro, pelos blancos en la frente, siete cuartas cinco dedos, trece años, con un hierro.

Un garañon, Famoso, pardo, seis y media cuartas dos dedos, seis años.

Otro idem, Arrogante, negro pecaño, seis y media cuartas cuatro dedos, nueve años.

A D. Francisco Cañedo.—Espinosa de los Monteros

Un caballo, Estrelló, tordo sucio, siete cuartas tres dedos, ocho años, declarado útil por su buena lámina y anchuras.

Un garañon, Famoso, tordo sucio, seis y media cuartas, nueve años.

Otro idem, Galan, tordo sucio, seis y media cuartas, ocho años.

A Doña Matea Ruiz.—Redecilla del Camino, alternando con Castil Delgado.

Un caballo, Cain, castaño oscuro, pelos blancos en la frente, siete cuartas seis dedos, seis años, con un hierro.

Un garañón, Francés, negro peceño, seis y media cuartas tres dedos, diez años.

Otro idem, Galan, negro peceño, braguilavado, siete cuartas, siete años.

A D. Enrique Arnaz.—Riocerezo.

Un caballo, Coronel, negro peceño, estrellado, calzado alto de las cuatro estremidades, siete cuartas cuatro dedos, diez años.

Un garañón, Aragonés, negro peceño, braguilavado, seis y media cuartas tres dedos, ocho años.

Otro idem, Tafalla, tordo claro, seis y media cuartas un dedo, siete años.

A D. Marcos Saez.—Rioseñas.

Un caballo, Lucero, negro peceño, calzado de los pies y mano izquierda, lucero corrido, siete cuartas cinco dedos, cinco años.

Un garañón, Gallardo, tordo sucio, un sobrehueso en la espaldilla izquierda, siete cuartas, doce años.

Otro idem, Zamora, tordo claro, seis y media cuartas tres dedos, doce años.

A D. Francisco Diaz.—Río y Ciales.

Un caballo, Generoso, negro peceño, pelos blancos en los costillares, siete cuartas cuatro dedos, nueve años.

Un garañón, Arrogante, negro morcillo, seis y media cuartas, ocho años.

Otro idem, Galan, negro peceño, seis y media cuartas, diez años.

Otro idem, Capitán, tordo sucio, seis y media cuartas tres dedos, cuatro años.

A D. Miguel Montejo.—El Rivero y Castro Barto.

Un caballo, Noble, negro peceño, calzado bajo del pie derecho, siete cuartas tres dedos, siete años, declarado útil por su buena lámina y anchuras.

Un garañón, Galan, negro peceño, braguilavado, seis y media cuartas, nueve años.

Otro idem, Famoso, tordo rodado, seis y media cuartas, seis años.

A D. Leon Lopez.—Santa María del Invierno.

Un caballo, Morota, negro peceño, estrellado, siete cuartas cuatro dedos, diez años, con un hierro.

Un garañón, Corzo, negro peceño, braguilavado, seis y media cuartas tres dedos, nueve años.

Otro idem, Solitario, negro peceño, bociblancos, seis y media cuartas dos dedos, ocho años.

A D. Felipe Gomez.—Santa Olaja y Medianas.

Un caballo, Lucero, castaño claro, estrellado, siete cuartas cuatro dedos, once años.

Un garañón, Valencia, tordo plateado, seis y media cuartas un dedo, nueve años.

Otro idem, Macareno, negro morcillo,

braguilavado, seis y media cuartas dos dedos, cuatro años.

A D. Juan Saiz.—Villavasil y Quincoces.

Un caballo, Gallardo, negro peceño, calzado alto de los pies, y bajo de las manos, tuerto del ojo izquierdo, siete cuartas tres dedos, seis años, declarado útil por su buena forma y anchuras.

Otro idem, Lucero, negro morcillo, estrellado, pelos blancos en la cruz, tuerto del ojo derecho, siete cuartas tres dedos, nueve años, declarado útil por la misma causa que el anterior.

Un garañón, Aragonés, mohino, seis y media cuartas, diez años.

Otro idem, Gallardo, negro peceño, seis y media cuartas, nueve años.

Otro idem, Navarro, pelo rata, seis y media cuartas, diez años.

A D. Francisco Diaz.—Villacian y San Martín de Losa.

Un caballo, Tordillo, tordo rodado, siete cuartas, cuatro dedos, doce años, con un hierro.

Un garañón, Letrado, tordo sucio, seis y media cuartas dos dedos, seis años.

Otro idem, Artillero, tordo sucio, seis y media cuartas un dedo, seis años.

A D. Marcos la Fuente.—Villalba de Losa.

Un caballo, Salado, negro morcillo, estrellado, calzado de las manos y del pie derecho, siete cuartas tres dedos, nueve años, útil por su buena lámina y anchuras.

Un garañón, Zamora, tordo sucio, seis y media cuartas dos dedos, siete años.

Otro idem, Galan, tordo sucio, seis y media cuartas un dedo, diez años.

A D. Pedro Ortiz Roldan.—Villamartin Merindad de Sotoscueva.

Un caballo, estrella, tordo sucio, siete cuartas cuatro dedos, siete años.

Un garañón, Carlin, negro peceño, seis y media cuartas un dedo, diez años.

Otro idem, Brillante, bayo, seis y media cuartas dos dedos, ocho años.

Otro idem, Galan, tordo sucio, seis y media cuartas cuatro dedos, ocho años.

A D. Pedro Ortiz Roldan.—Virtus.

Un caballo, Velero, castaño claro, calzado bajo de las manos, pelos blancos en la cruz, siete cuartas cuatro dedos, once años, con un hierro.

Otro idem, Coronel, tordo rodado, siete cuartas seis dedos, trece años.

Un garañón, Villaverde, negro peceño, braguilavado, seis y media cuartas dos dedos, diez años.

Otro idem, Manchego, tordo sucio, seis y media cuartas dos dedos, cinco años.

Otro idem, Gallardo, castaño, cabos negros, seis y media cuartas dos dedos, nueve años.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 28 de Abril de 1857.—Jose Oller

1.° Los expresados funcionarios se

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El artículo 15 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, concerniente al establecimiento de la contribucion de inmuebles, previene que en el mes de Febrero de cada año se elijan y renueven las Juntas periciales, encargadas de la ejecución de los trabajos estadísticos, base de los repartimientos de cuotas individuales del mismo impuesto.

Por causas desconocidas al Gefe que suscribe, la Administración, á quien corresponde cuidar de que las órdenes emanadas del Gobierno de S. M. se cumplan en tiempo oportuno, no lo hizo: por lo tanto, ahora se recuerda aquel precepto á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, á fin de que las Juntas periciales, que han de ejercer su cometido en el año actual, se instalen y den principio á sus tareas inmediatamente.

Adolecen la mayor parte de los repartimientos de la contribucion, formados por los Ayuntamientos de esta provincia, de graves defectos en su misma base. Las utilidades no se desprenden de amillaramientos, redactados con estricta sujecion á lo preceptuado en orden circular de la suprimida Direccion general de contribuciones directas y estadística de 7 de Mayo de 1850, cuyas disposiciones son bien fáciles de cumplir, con tal que á los peritos repartidores asista constancia y buen deseo en el desempeño de su encargo. Es por consiguiente indispensable que los trabajos de las Juntas periciales en el año actual sean un paso mas para conseguir la nivelacion del impuesto entre los contribuyentes, en bien del orden, de la buena administracion y de la observancia de uno de los preceptos consignados en la ley fundamental.

De lo espresado deducirán los Señores Alcaldes y Ayuntamientos la necesidad de atribuir la mayor importancia al nombramiento de peritos repartidores. Las elecciones y propuestas deben recaer en cada localidad, en los contribuyentes de mejor nota por sus conocimientos especiales, buen deseo y exactitud; en inteligencia de que mal podrá la Administración guiarles con éxito en sus trabajos, sino reuniesen estas circunstancias.

Las órdenes generales, suelen necesitar de algunas interpretaciones cuando se aplican a las provincias de castilla, donde los pueblos no forman cada uno por sí solo Ayuntamiento, y estos son en crecido número. Tal sucede respecto al artículo 15 del precitado Real decreto. Limitase á asignar á los propietarios forasteros, la oportuna representacion en las Juntas periciales; pero aplicado aquel artículo á esta provincia, hay que tener muy en cuenta la necesidad de dar participacion en cuanto sea posible en los trabajos de las Juntas, á los contribuyentes de los distintos pueblos comprendidos en cada distrito municipal.

Hechas las observaciones que preceden, y á fin de que el nombramiento de peritos repartidores se verifique en unos mismos dias y bajo las mismas bases en las distintas municipalidades, ha acordado la dependencia de mi cargo dirigir á los Señores Alcaldes las prevenciones siguientes.

1.° Los expresados funcionarios se

servirán reunir á los Ayuntamientos que presiden, en cualquiera de los primeros 15 dias del presente mes, á fin de proceder á la eleccion y propuesta de repartidores, en consonancia á lo dispuesto en el art. 15 ya citado.

2.° Reunidos los Ayuntamientos, y puesto de manifiesto el último reparto de inmuebles, procederán á entresacar de dicho documento los nombres de todos los contribuyentes á quienes conceptúa los mas actos para desempeñar los cargos de peritos particulares, sean ó no de los que mayores cuotas satisfagan.

3.° Entre los sugetos que obtengan la calificación de mas actos, elegirán los Ayuntamientos la mitad del número de peritos y suplentes que le corresponden nombrar, acordando además las propuestas en terna, base de la eleccion reservada á la Hacienda.

Debiendo recaer la presidencia de las Juntas en un concejal elegido por el Ayuntamiento, convendrá se designe al mismo tiempo, para evitar retrasos en su dia.

4.° Los Señores Alcaldes cuidarán de remitir á la Administración de mi cargo el dia 21 del actual, á mas tardar, una nota donde consten los nombres de los repartidores y suplentes elegidos por las municipalidades, del Concejal Presidente, y de los contribuyentes propuestos, expresando á seguida de cada uno la cuota anual de contribucion que satisface, comprendidos tambien los recargos, y si es ó no hacendado forastero; haciendo mérito en el primer caso, de el pueblo donde reside, á fin de que la Administración pueda atemperarse al mismo principio que se indica en el párrafo 5.° de esta circular.

5.° Conocido que sea por los Señores Alcaldes el nombramiento de peritos por parte de la Hacienda, que se les comunicará sin detencion al recibo de las noticias que marca la prevencion 6.°, cuidarán de cumplir lo prevenido en los artículos 16 y 18 del Real decreto ya citado, así como los 13, 14, 15, 17, 19 y 46 que tienen todos relacion con el servicio regularizado en el año actual, por medio de esta circular.

La Administración, cuyos esfuerzos tienden constantemente á organizar los servicios puestos á su cuidado, en bien del buen orden y de los contribuyentes, abriga la confianza de que los Sres. Alcaldes se esmerarán su auxiliaarla en su tarea, y no darán margen á recordatorios, respecto al puntual cumplimiento de cuanto les deja prevenido. Burgos 1.° de Mayo de 1857.—Leon Manso.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Don Leon Manso, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Presidente de la Comisión de valor y repartimiento de la capital.

Hace saber: que el repartimiento del cupo de inmuebles, pagadero en los tres trimestres que restan del año actual por

los contribuyentes propietarios de fincas rústicas, urbanas y cabezas de ganado enclavadas en esta capital y sus barrios, se halla terminado y admitido por aquella Comision

En consecuencia, y conforme á lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores, se verificará la exposicion pública del expresado repartimiento, para oír de agravios, durante los dias, mañana 1.º al 6, ambos inclusive, de el próximo mes de Mayo, en las ocho horas de 9 de la mañana á 2 de la tarde, y de 7 á 9 de la noche.

El local donde se hallará de manifiesto el precitado documento, es el ocupado constantemente por la Secretaria de la Comision, en la Casa Consistorial ó de Cabildo. Allí podrán dirigirse los contribuyentes para enterarse de sus respectivas cuotas, y en su caso de las asignadas á sus convecinos, cuyo conocimiento les facilitara vervalmente el Secretario de la misma Comision, que así mismo les permitirá tomar las notas que gusten, admitiéndoles sus solicitudes en reclamacion, y anotando las quejas que no se presenten por escrito, para someter unas y otras al exámen de la Comision.

Por último, se advierte á los contribuyentes, que no usando de su derecho de reclamacion en el término prescrito, no hay medios hábiles de escucharla en época posterior, atendido á lo que preceptúan las reglas 1.ª y 2.ª de la orden circular de la suprimida Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de 6 de Noviembre de 1852. =Burgos 30 de Abril de 1857. =Leon Manso.

(Gaceta ním. 1548).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Isidro José de Sierra, Secretario que fué del Ayuntamiento de Jubrique, sobre falsedad de un certificado, ha consultado lo siguiente:

El Consejo á examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estepona pide autorizacion para continuar los procedimientos contra D. Isidro José de Sierra, Secretario que fué del Ayuntamiento de Jubrique.

Resulta de los antecedentes que en 1847 se principió á instruir causa en dicho Juzgado contra los Alcaldes y Tenientes que fueron de Jubrique desde Diciembre de 1856 hasta fines del 47, por haber tolerado la estancia en el pueblo de dos reos prófugos condenados á cuatro años de presidio:

Que el Juez mandó al Secretario de Ayuntamiento del expresado pueblo, que á la sazón lo era Sierra, certificase si en los referidos años figuraban empadronados los prófugos, y certificó, con referencia al padron de riqueza, hallarse inscritos en ellos:

Que se previno por el Juzgado no se debía informar por el padron de riqueza,

sino por el de vecinos, y en efecto así se realizó certificando el Secretario que tambien estaban incluidos en ellos los prófugos

Que los procesados, en su defensa, solicitaron se cotejase este certificado con los padrones de vecindario, de cuyo cotejo resultó que en varios años no se llevó tal padron de vecindario, y que en otros solo aparecian unas listas ó padrones no autorizados:

Que en este estado se formó causa á Sierra por falsedad; se le llevó preso á Estepona, y se le tomó la indagatoria en 20 de Setiembre de 1849:

En su declaracion manifestó que solo en obediencia debida al Juzgado extendió el certificado, teniendo como padrones, para comprobar la exactitud de lo que certificaba, todos los que halló, así como los del vecindario, de los que se forman para los sorteos y se sacan los extractos de las almas, de riqueza y provinciales, donde existen con precision todos los vecinos que deben empadronarse y devengan consumos; que si habia algunos padrones por autorizar, no era suya la culpa, sino del Secretario que fué D. Alejo de Torres, de cuya época habia muchos documentos sin autorizar:

Reconocidos los documentos de la Secretaria en virtud de auto judicial, resultó haber padrones generales del vecindario y de sorteo y riqueza desde 1856 á 1847 inclusive; en 1856 y 57 de consumos; en 58 del vecindario; en 59 consumos y sorteos; en 40, 41 y 42 vecindario; en 45 y 44 riqueza y consumos; en 45, 46 y 47, y en todos ellos se encontraban inscritos los expresados reos prófugos; hallándose por autorizar los padrones de 1842 y 48 pertenecientes á los años en que fué Secretario D. Alejo de Torres, á los cuales, como á los demas documentos que quedaron sin autorizar, habia que referirse en todas las noticias que se pedian por la superioridad:

Tomóse despues la confesion al procesado y pasó la causa al promotor fiscal, quien opinó que no existia el delito de falsedad que á Sierra se imputava, pues era cierto existian los documentos á que el certificado se referia, y solo podria haber habido por su parte error en considerar como padrones generales de vecindario los que eran especiales, y pidió la absolucion de procesado:

Este presentó, por via de prueba, testimonio de los padrones que existian en dicho pueblo en los años referidos, y de dos acuerdos de Ayuntamiento, uno de 20 de Enero de 1842 y otro de 9 de Febrero de 1848. Del primero aparece que se determinó informar en todos los asuntos en que los Tribunales pidiesen informe con arreglo á los padrones que en la Secretaria se hallaban, incluso los no autorizados en el tiempo que fué Secretario D. Alejo de Torres Gil, á los cuales se les diera en lo sucesivo valor legal. Por el segundo se certifica que tambien se declararon legales como padrones de vecindario los de riqueza formados en los años de 1845 y 44, puesto que aquellos no tenian la competente autorizacion:

En 24 de Mayo de 1850, se dictó auto definitivo absolviendo del cargo á Sierra:

Mientras la causa estuvo en consulta, el Gobernador previno al Alcalde que formara expediente gubernativo para justificar la separacion de Sierra de su destino de Secretario de Ayuntamiento. El Alcalde reconoció los libros capitulares para comprobar la certeza de los anteriores acuerdos; pero habiendo creído que estaban suplantados, formó la correspondiente sumaria en averiguacion de ello. En dicha sumaria declararon el Alcalde, un Regidor y el Sindico que fueron en 1842. El primero y segundo no recordaron haber dado á los padrones la validez que se pretendia, y afirmaron ser suplantadas las firmas y rúbricas que aparecian al pié del acuerdo; el segundo tambien manifestó no estar hecha por él la cruz con que autorizaba por no saber escribir. De los Concejales de 1848 declararon el Alcalde, Teniente y dos Regidores, uno de ellos el Sindico. El primero y los dos últimos reconocieron por suyas las firmas del acuerdo, por mas que no recordasen haberse tratado en la sesion de dar validez á los padrones, y el segundo negó el hecho y rechazó la firma y rúbrica que aparecia como suya manifestando ser suplantada.

Reconociéronse por profesores de instruccion primaria los libros capitulares de 1842 y 1848, y declararon que el acuerdo correspondiente al primer año sobre que versaba la sumaria, así como firmas y señales de los Concejales estaban suplantadas; que tanto este acuerdo como el de 1848 estaban escritos al parecer por Sierra, aunque con letra algo contrahecha y con tinta más fresca que los otros; que la firma de Teniente Alcalde aparecia como intercalada en el último, y era al parecer suplantada, y que la hoja en que está escrito el acuerdo la creian sobrepuesta en el libro, por ser la letra mas pequeña que la de los demas acuerdos, y por estar mucho más fresca:

Tomóse declaracion al procesado, y en ella manifestó ser ciertos los acuerdos referidos, así como las firmas con que los Concejales los autorizaron; que el mismo los habia escrito; que la diferencia de tintas que se notaba consistia en que cuando se secaban las tintas se les echaba agua:

Acumulóse esta causa á la que se habia remitido á la Audiencia, y devuelta que fué al inferior, el Promotor calificó de falsos los acuerdos de los años 1842 y 1848, así como el inventario bajo el cual Sierra manifestaba haber recibido los documentos de la Secretaria de su antecesor, y pidió contra aquel la pena de 15 años de cadena temporal y 100 duros de multa por la certificacion sobre que los reos prófugos se hallaban inscritos en los padrones del pueblo, y 11 años de presidio mayor y otros 100 duros de multa por la falsificacion de los acuerdos con las demas accesorias.

El Juez condenó al procesado á 12 años de presidio mayor y 100 duros de multa por la falsificacion de los acuerdos, y á 20 años de cadena temporal y 100 duros de multa por el certificado, esto en rebeldia, pues segun se desprende se fugó de su casa donde se hallaba enfermo. En la Audiencia fué absuelto libremente Sierra por la causa del certificado, y condenado á cuatro años de prision menor por el otro delito.

Posteriormente habiéndose presentado Sierra en 19 de Julio de 1856, el inferior le absolvió libremente en cuanto al certificado, y de la instancia en lo relativo á los acuerdos de 1842 y 1848. En dicha sentencia llamó el Juez la atencion por no haberse pedido autorizacion para proceder contra Sierra, siendo dependiente del Gobernador, y procesándole por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

La Audiencia territorial declaró sin efecto el auto consultado, y devolvió la causa para que se pidiera la autorizacion correspondiente. Pidióse en efecto, y fué negada por el Gobernador.

Visto el art. 226 y los ocho casos que contiene, en que se impone la pena de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros al empleado que cometiere falsedad, entre otros casos, contrabaciendo ó fuyendo letra, firma ó rúbrica, y suponiendo en un acto la intervencion de personas que no lo han tenido:

Considerando que al certificar el Secretario de Ayuntamiento de Jubrique, D. Isidro José de Sierra, que se hallaban inscritos en los padrones los reos prófugos por que se le preguntaba, pudo cometer un error, teniendo como padrones de vecindario á los que eran especiales; pero que no faltó á la verdad, puesto que lo cierto es que dichos reos permanecieron en Jubrique en los años desde 1856 á 1847 y estuvieron inscritos en los padrones generales y especiales:

Considerando que en lo relativo á la falsificacion de acuerdos de Ayuntamiento y suplantacion de firmas de los Concejales, á los Tribunales de Justicia corresponde exclusivamente su conocimiento, pues de su exclusiva competencia es declarar si es ó no delito un hecho que se denuncia como tal:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador en lo relativo á la causa instruida por el certificado, y que se conceda por lo relativo á la falsificacion de acuerdos de Ayuntamiento y suplantacion de firmas.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857. =Nocedal. =Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio para la provision en público concurso de las plazas vacantes de médico y cirujano del hospital provincial de Soria; y considerando que dichas oposiciones, de acuerdo con lo propuesto por la Junta de Beneficencia de la referida provincia, han de verificarse en esta córte, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que quede á cargo de V. I. la resolucion de todo lo concerniente á dicho público concurso, el cual deberá anunciarse en la Gaceta, y tener efecto bajo las condiciones propuestas por el Consejo de Sanidad del reino.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1857. Nocedal. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de lo dispuesto en su Real orden de 21 de Diciembre próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Hacienda, y relativa á las oposiciones que deben verificarse en esta corte para la provision de la plaza vacante de medico-cirujano del hospital de mineros de Almadenejos, se ha dignado resolver que las expresadas oposiciones se anuncien en la Gaceta y tengan el debido efecto bajo las condiciones propuestas por el Consejo de Sanidad; quedando á cargo de V. I. la resolucion de todo lo relativo á dicho público concurso, á fin de que la terna correspondiente pueda remitirse al Ministerio de Hacienda para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1857. Nocedal. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Atanasio Gonzalez Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Florencio Delgado, vecino que aparece haber sido de esta ciudad y criado del Excmo. Ayuntamiento de la misma, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio con otros por atribuírsele el robo de reales á Feliciano Santillana, viuda, habitante en el ventorrillo que hay yendo de esta ciudad á Cardenadijo, para que se presente en la Cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias contados desde esta fecha á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercivimiento de que no presentándose en enunciado período se seguirá la causa en rebeldia, y los autos y providencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Burgos á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete. Atanasio Tuñon. Por mandado de S. S., Santiago Munguira.

Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la ciudad de Burgos hago saber: Que en este

Juzgado estoy siguiendo causa criminal de oficio en averiguacion del paradero de dos hombres que la tarde del catorce del corriente entre seis á siete de la misma robaron en el término llamado San Vol á Restituto Martínez, natural de Ontanas, cuyo término pertenece á la villa de Iglesias, los efectos y dineros que se expresan. Una capa de paño Astudillo nueva, con vozes de pana. Un chaqueton y pantalón de paño pardo, el primero nuevo y el segundo á medio andar. Chalco de paño negro remendado. Una camisa de lienzo con la tabla de ella y el cuello de lienzo delgado, las faldas de estopa. Gorra de pelo negra con un rasgón. Un costal de lana rayado con listos negros y blancos. Una nabaja com de seis dedos de larga con las cachas de cuerno y ademas espuntada. Un elástico blanco de algodón que se abrocha con tres lazos de trenza blanco. Una caja de hoja de lata que contiene algunas cerillas. Unas alpargatas nuevas con ocho varas de hiladillo negro y ademas treinta y seis rs. en dos medios duros y cuatro pesetas en plata: en cuya causa he mandado en providencia de este dia se exhorte á V. S. á fin de que se proceda á la captura de dichos dos hombres, para que siendo habidos se remitan á disposicion de este Juzgado con los efectos robados. Y para que tenga efecto exhorto y requiero á V. S. y le suplico ruego y encargo que recibiendo este por el correo ordinario se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento para lo cual se insertan á continuacion las señas que han podido adquirirse de dichos hombres, que en hacerlo V. S. administrará justicia é yo haré lo mismo en iguales casos ella mediante.

Dado en Castrojeriz á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete. Antonio de la Cuesta. Por su mandado, Francisco Rodríguez.

Señas de los ladrones.

Las señas que han podido adquirirse y resultan de las diligencias, son las siguientes. Dos hombres como de treinta años de edad que segun noticias, debieron fugarse de la cárcel de Torquemada la noche del trece al catorce del corriente. Uno de ellos con cachucha de pana ó terciopelo negro y otra igual heyava el otro compañero.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Dionisio Villumbrales, Juez de paz primero de esta ciudad de Palencia y como tal Regente de la jurisdiccion del Juzgado de primera instancia de la misma y pueblos de su partido por ausencia del propietario.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se está instruyendo causa criminal contra Domingo Aramberrí natural de Begil, partido judicial de Azpeitia, provincia de Guipuzcoa, encargado que fué del trozo de la carretera desde Villafruela á Perales; sobre haberse ausentado de este último pueblo el dia primero de Marzo de este año con la cantidad de mil setecientos reales que

cobró en esta ciudad del empresario de dicha carretera el citado dia, con objeto de pagar á los trabajadores que habian estado á su cargo, en cuya causa aparece que el expresado Domingo Aramberrí durmió en esa Ciudad el dia diez y nueve del actual en la posada de la Paloma, calle Nueva que habita Hilario Martínez, en compañía de su paisano y conatral Miguel Antonio de Zama, vecino de Dueñas, y que manifestó á este, habia estado enfermo con tercianas y que pensaba salir de un dia á otro para la ciudad de Zaragoza. En su consecuencia he acordado en auto de este dia, se proceda á la prision del precitado Domingo Aramberrí, y que para que tenga efecto, se libren los correspondientes exhortos á V. S. y Sr. Gobernador de la ciudad de Zaragoza á fin de que se dignen dar las órdenes oportunas á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de su Autoridad, de ambas ciudades y de los pueblos de sns respectivas provincias donde haya obras de carreteras ó Ferrocarril, que es donde debe hallarse el citado Domingo, para que procedan á su captura, y caso de ser habido le remitan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado. Y es el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) cuya jurisdiccion en su real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos, y de la mia le pido y ruego que luego que le reciba por el correo ordinario, se sirva aceptarle, y en su cumplimiento dar las órdenes convenientes á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de su Autoridad en esa Ciudad y pueblos de esa provincia donde hubiere obras de carreteras ó Ferrocarril, para la captura del ya repetido Domingo Aramberrí, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido remitirle con toda seguridad á este Juzgado con las diligencias que se practiquen, y si no fuese hallado se arregle las oportunas diligencias y devuelva el exhorto para que unido á la causa de su razon obre en ella los debidos efectos; pues en hacerlo V. S. así administrará recta justicia, é yo me frezco al tanto siempre que sus ruegos vea, ella mediante. Dado en Palencia á veinte y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete. Dionisio Villumbrales. Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

Señas de Domingo Aramberrí.

Edad como de treinta años, estatura muy alta, cara larga y lampiña, color bueno y encendido, nariz larga ó afilada, viste al uso de los vizcaínos con boina encarnada.

Juzgado de primera instancia de Miranda. Don Remigio Inigo de Angulo, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por el término de nueve dias contados desde el en que tenga cavida este edicto en el Boletín oficial de la provincia, llamo, cito y emplazo por primero y último pregon, á Lorenzo Urrecho,

vecino de Caricedo, en Trebiño, para que se presente en estas cárceles, á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo sobre la muerte á Francisco Fuentes, su vecino; que si lo hiciere, le oiré y administraré pronta justicia, y de lo contrario continuará aquella por sus trámites parándole todo perjuicio Dado en Miranda de Ebro á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete. Remigio Inigo de Angulo. Por su mandado, Donato Martínez.

Ayuntamiento constitucional del Valle de Mena.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este Valle de Mena, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de cinco mil y quinientos rs. con obligacion precisa de pagar de dicha cantidad un escribiente nombrado por el que la obtenga. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente de dicha corporacion, en el preciso término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villasana de Mena 18 de Abril de 1857. El Alcalde constitucional, Miguel Romillo.

Ayuntamiento constitucional de Viniegra de Arriba.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa, en el partido de Nágera, cuya dotacion consiste en 4000 rs. en metálico pagados por trimestres por este Ayuntamiento, casa libre para vivir, siendo de cargo al que la desempeña la varba de este vecindario el que es corto en número de vecindario, las solicitudes de los que obtengan para dicha plaza serán dirigidas á este municipio en el término de 50 dias contados desde las fechas en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales. Viniegra de Arriba 17 de Abril de 1857. Santiago Matute. Agapito Anton, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE LA CASA BLANCA.

A voluntad de su dueño se venderá en público remate el dia 6 de Mayo próximo á las once de su mañana, la casa blanca con su huerta y demas pertenecidos, sita en términos de esta ciudad, entre el camino Real de Valladolid y el ferro-carril del Norte frente á la estacion y al lado de una acequia, cuyas aguas pueden utilizarse para molino ó fábrica. La subasta se abrirá sobre el tipo de SESENTA MIL reales vellon, en la Escribania de Don Cayetano Garcia Santos, donde los que quieran informarse hallarán mas pormenores. (2)

En la calle de la Paloma casa de José Eneadaguila, conocido por Tarambana, se hallan de venta 500 monturas en buen uso con su correspondiente correaje. La persona que gaste interésarse en su compra por una ó mas, puede tratar con dicho Tarambana,

Imp. de Gutierrez é hijos.